

BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

VIII Legislatura

Pamplona, 28 de febrero de 2014

NÚM. 33

SUMARIO

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral de modificación parcial de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra, presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda-Ezkerra (Pág. 3).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

- —Declaración institucional por la que el Parlamento de Navarra muestra su apoyo y solidaridad a la unión de afectados por Texaco en la selva ecuatoriana. Aprobación por la Junta de Portavoces (Pág. 6).
- —Declaración institucional por la que el Parlamento de Navarra manifiesta su oposición a la privatización de los registros civiles. Aprobación por la Junta de Portavoces (Pág. 6).
- —Moción por la que se insta al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra a realizar las gestiones oportunas para la retirada de la Convocatoria "English week, 2014". Rechazo por la Comisión de Educación (Pág. 7).

SERIE F:

Preguntas:

- —Pregunta sobre el reparto de derechos de plantación de viñedo para la regularización de fincas en "Mendavia 4", formulada por la Ilma. Sra. D.ª M.ª del Carmen Ochoa Canela (Pág. 8).
- —Pregunta sobre la intención del Gobierno de Navarra con respecto a los servicios sociales que quedan fuera de la competencia municipal y que actualmente vienen siendo desarrollados en el ámbito local, formulada por el Ilmo. Sr. D. Patxi Leuza García (Pág. 9).
- —Pregunta sobre la intención del Gobierno de Navarra con respecto a los servicios educativos que quedan fuera de la competencia municipal y que actualmente vienen siendo desarrollados en el ámbito local, formulada por el Ilmo. Sr. D. Manu Ayerdi Olaizola (Pág. 11).
- —Pregunta sobre los resultados de la evaluación externa 2012/2013 del 4º curso de Educación Primaria de determinados centros, formulada por la Ilma. Sra. D.ª Aitziber Sarasola Jaca (Pág. 12).

- —Pregunta sobre los resultados de la evaluación externa del curso 2012/2013 del 2º curso de Educación Secundaria Obligatoria de los centros públicos, formulada por la Ilma. Sra. D.ª Aitziber Sarasola Jaca (Pág. 12).
- —Pregunta sobre los resultados de la evaluación externa del curso 2012/2013 del 4º curso de Educación Secundaria Obligatoria de los centros públicos, formulada por la Ilma. Sra. D.ª Aitziber Sarasola Jaca (Pág. 13).
- —Pregunta sobre el programa "El bertsolarismo en la educación", formulada por la Ilma. Sra. D.ª Aitziber Sarasola Jaca (Pág. 14).

SERIE H:

Otros Textos Normativos:

- —Decreto Foral Legislativo 1/2014, de 12 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Pág. 15).
- —Decreto Foral Legislativo 2/2014, de 12 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales (Pág. 18).

Serie B: PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de modificación parcial de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra

En sesión celebrada el día 24 de febrero de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Izquierda-Ezkerra ha presentado la proposición de Ley Foral de modificación parcial de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra, solicitando su tramitación urgente y en lectura única.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 111, 148 y 158 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

- 1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de modificación parcial de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.
- 2.º Tramitar la referida proposición de Ley Foral por el procedimiento de urgencia y en lectura única.
- 3.º Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento, indicándole que el plazo para la manifestación de su criterio es de ocho días.

4.º Disponer la apertura del plazo de enmiendas hasta las 12:00 horas del día anterior a la sesión plenaria en la que haya de debatirse, que deberán presentarse ante la Mesa de la Cámara.

Pamplona, 24 de febrero de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

Proposición de Ley Foral de modificación parcial de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 24 de agosto de 1973, se aprobó el Reglamento del Servicio de Asistencia Sanitaria de los funcionarios de la Administración Foral de Navarra, tanto de la propia Diputación como de los ayuntamientos, concejos y demás entidades administrativas. La asistencia sanitaria se prestaba por la Diputación Foral de Navarra en gestión directa sin órgano especial y comprendía dos modalidades: el Uso Normal, inherente a la condición de funcionario y que no exigía cotización, y el Uso Especial, con prestaciones complementarias, de carácter voluntario y que exigía una cotización por parte de los funcionarios. El Uso Normal comprendía la asistencia en los establecimientos sanitarios dependientes de la Diputación Foral y una serie de ayudas económicas para médico de cabecera, practicante, asistencia facultativa de maternidad y gastos farmacéuticos básicos. El Uso Especial comprendía una serie de prestaciones complementarias mediante reintegro de gastos, conforme a una tabla de tarifas, de asistencia sanitaria general o especializada, hospitalización y gastos farmacéuticos.

Este régimen de asistencia sanitaria de los funcionarios públicos y de sus familiares beneficiarios se ha visto sustancialmente alterado en las décadas siguientes por las profundas reformas que han experimentado tanto el régimen de empleo público como el sistema de asistencia sanitaria. La Constitución española de 1978, en su artículo 43, reconoce a todos los ciudadanos el derecho a la protección de la salud. Los establecimientos sanitarios dependientes de la Diputación Foral, hoy de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, pasaron a ser todos los de titularidad pública dentro de su territorio a raíz del traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de sanidad (Real Decreto 1697/1985, de 1 de agosto), de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional (Real Decreto 1885/1986, de 22 de agosto) y del Instituto Nacional de la Salud (Real Decreto 1680/1990, de 28 de diciembre). Con la promulgación de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud de Navarra, que en su artículo 3.1 dispuso que "la asistencia sanitaria pública dentro del territorio de la Comunidad Foral se extenderá a todos los ciudadanos residentes en cualquiera de los municipios de Navarra", los funcionarios, pensionistas y beneficiarios del citado Régimen de Asistencia Sanitaria pasaron a estar provistos de la tarjeta sanitaria regulada por Orden Foral de 31 de octubre de 1991, del Consejero de Salud, y a recibir directamente la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con carácter general a toda la población. De este modo, el Uso Normal quedó extinguido en la práctica, quedando subsistente únicamente el régimen de Uso Especial para las prestaciones sanitarias complementarias no cubiertas por ese régimen general. Desde entonces el Gobierno de Navarra ha ido actualizando periódicamente las tarifas del Uso Especial (no las del Uso Normal, implícitamente extinguido y absorbido dentro de la asistencia sanitaria universal) mediante Decreto Foral 169/1986, de 4 de julio, Decreto Foral 178/1988, de 9 de junio y, finalmente, Decreto Foral 186/2002, de 19 de agosto, que establece las tarifas vigentes si bien actualizadas anualmente en el porcentaje de incremento del IPC real de Navarra. Dichas tarifas quedan afectadas también por los límites impuestos en la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, de medidas

urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (cuya aplicación se prorroga por Ley Foral 25/2012, de 26 de diciembre, y Decreto-Ley Foral 1/2013, de 30 de diciembre). Por otro lado, el descrito régimen de asistencia sanitaria quedaba limitado a los funcionarios ingresados antes de 1992 ya que, por el artículo 16 de la Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1992, se determinó que a partir de su entrada en vigor los funcionarios de nuevo ingreso serían dados de alta y, en su caso, afiliados al Régimen General de la Seguridad Social, pasando a contar con el régimen de asistencia sanitaria derivado de dicha situación. Finalmente, ha de señalarse que por diversas leyes estatales se ha ido avanzando en la garantía del principio de universalidad de la asistencia sanitaria: Lev 14/1986. de 25 de abril, General de Sanidad, Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. En la actualidad, y por aplicación de dichas normas, rige el principio de aseguramiento universal de la asistencia sanitaria a cargo del Sistema Nacional de Salud de todos los residentes legales en España, exceptuando únicamente a quienes, no estando protegidos por la Seguridad Social, tengan ingresos superiores a 100.000 euros anuales (límite establecido por Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto).

Pese a las señaladas y trascendentales reformas del ordenamiento jurídico en esta materia, las disposiciones del mencionado Reglamento del Servicio de Asistencia Sanitaria aprobado por la Diputación Foral de Navarra el 24 de agosto de 1973 no han sido modificadas expresamente, con la única excepción de la ya citada actualización de las tarifas del Uso Especial. Contrasta dicha circunstancia con el hecho de que el régimen de derechos pasivos del mismo colectivo, los funcionarios de la Administraciones Públicas de Navarra ingresados antes de 1992 y excluidos de la Seguridad Social, sí quedó actualizado en su día mediante la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra. Ello ha provocado, con frecuencia, dudas, problemas de interpretación y conflictos sobre cuál es el alcance del derecho a la asistencia sanitaria de este colectivo de funcionarios, con un régimen jurídico llamado a extinguir pero que todavía comprende a más de dos mil empleados en activo y a más de cinco mil pensionistas. Esta Ley Foral se dirige a clarificar dicho régimen otorgando la imprescindible seguridad jurídica a la situación de los mencionados funcionarios y, en particular, a garantizar el respeto de sus derechos relativos a la asistencia sanitaria.

Artículo único. Se añade una nueva disposición adicional decimoquinta a la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra, que tendrá la siguiente redacción:

"Disposición adicional decimoquinta. Asistencia sanitaria.

- 1. Se declara extinguida la cobertura obligatoria en materia de asistencia sanitaria denominada Uso Normal en el Reglamento del Servicio de Asistencia Sanitaria aprobado por Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 24 de agosto de 1973.
- 2. Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral recibirán la asistencia sanitaria pública y universal con cargo al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y al resto del Sistema Nacional de Salud que corresponda confor-

me a lo establecido en las leyes que regulan esa materia.

3. Con carácter a extinguir, el personal funcionario, en activo o pensionista, comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral, y sus beneficiarios, mantendrán el derecho a las prestaciones complementarias derivadas del régimen voluntario de asistencia sanitaria denominado Uso Especial conforme al Reglamento del Servicio de Asistencia Sanitaria aprobado por Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 24 de agosto de 1973 y disposiciones complementarias".

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley Foral. En particular, quedan derogados en lo que pudieran conservar vigencia los artículos 4 a 19, ambos inclusive, del Reglamento del Servicio de Asistencia Sanitaria aprobado por Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 24 de agosto de 1973. Los restantes preceptos de dicho Reglamento quedan vigentes en lo que no hayan sido modificados o afectados por disposiciones posteriores.

Disposición final. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie E: INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS

Declaración institucional por la que el Parlamento de Navarra muestra su apoyo y solidaridad a la unión de afectados por Texaco en la selva ecuatoriana

APROBACIÓN POR LA JUNTA DE PORTAVOCES

En sesión celebrada el día 24 de febrero de 2014, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra aprobó la siguiente declaración:

- "1. El Parlamento de Navarra muestra su apoyo y solidaridad a la unión de afectados por Texaco, que agrupa a los habitantes de la selva ecuatoriana, en su exigencia legal de reparación a los daños ambientales y sociales ocasionados por la irresponsabilidad de Chevron Corporation (Texaco)
- 2. El Parlamento de Navarra considera que es internacionalmente exigible el cumplimiento de la sentencia de la justicia ecuatoriana para que Chevron Corporation (Texaco) pague la cantidad fijada para la recuperación de los daños ambientales y sociales. Asimismo condena el intento de Chevron Corporation (Texaco) de endosar al Estado ecua-

toriano su responsabilidad en los daños ambientales y sociales ocasionados por su operación petrolera.

- 3. El Parlamento de Navarra rechaza las demandas de arbitraje internacional presentadas por Chevron Corporation (Texaco) ante la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, por atentar contra la seguridad jurídica y la soberanía ecuatoriana.
- 4. El Parlamento de Navarra solicita al Gobierno de España que, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores traslade esta declaración a las instituciones competentes en Ecuador."

Pamplona, 24 de febrero de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

Declaración institucional por la que el Parlamento de Navarra manifiesta su oposición a la privatización de los registros civiles

APROBACIÓN POR LA JUNTA DE PORTAVOCES

En sesión celebrada el día 24 de febrero de 2014, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra aprobó la siguiente declaración:

"El Parlamento de Navarra manifiesta su oposición a la privatización de los Registros Civiles y expresa la necesidad de que se mantengan los Registros Civiles con sus actuales funciones y competencias".

Pamplona, 24 de febrero de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

Moción por la que se insta al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra a realizar las gestiones oportunas para la retirada de la Convocatoria "English week, 2014"

RECHAZO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

En sesión celebrada el día 25 de febrero de 2014, la Comisión de Educación de la Cámara rechazó la moción por la que se insta al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra a realizar las gestiones oportunas para la retirada de la Convocatoria "English week, 2014", presentada por la Ilma. Sra. D.ª Marisa de Simón Caballero

y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 23 de 7 de febrero de 2014.

Pamplona, 25 de febrero de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

7

Serie F: PREGUNTAS

Pregunta sobre el reparto de derechos de plantación de viñedo para la regularización de fincas en "Mendavia 4"

FORMULADA POR LA ILMA. SRA. D. ª M. ª DEL CARMEN OCHOA CANELA

En sesión celebrada el día 24 de febrero de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

- 1.º Admitir a trámite la pregunta sobre el reparto de derechos de plantación de viñedo para la regularización de fincas en "Mendavia 4", formulada por la Ilma. Sra. D.ª M.ª del Carmen Ochoa Canela.
- 2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.
- **3.º** Acordar su tramitación en la Comisión de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

Pamplona, 24 de febrero de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

TEXTO DE LA PREGUNTA

Mari Carmen Ochoa Canela, adscrita al Grupo Parlamentario Socialistas de Navarra, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta oral para que sea respondida en la Comisión de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local sobre el reparto de derechos de plantación de viñedo para la regularización de fincas en Mendavia 4.

Exposición de motivos

En el año 2010, al tiempo que se iban finalizando los trabajos de la Concentración Parcelaría denominada "Mendavia 4", algunos agricultores de la localidad preguntaron al Departamento si podrían disponer de derechos de plantación de viñedo para la regularización de las fincas resultantes. La respuesta negativa del gobierno ante dicha pregunta durante los años 2010, 11,12 y 13 (la respuesta afirmativa llegará a finales de ese año) motivó que algunos agricultores a título principal compraran derechos de plantación por su

cuenta para cubrir las nuevas fincas resultantes de la concentración. A finales de 2013, sin embargo, la respuesta negativa del Gobierno se convierte en afirmativa. Habrá derechos para la regularización de fincas. Así se recoge en la Orden Foral pertinente, primero en el borrador y, después, con algunas modificaciones, en la Orden Foral definitiva. Después de cuatro años de preguntas, después de que algunos agricultores ante la negativa, actuaran por su cuenta, ahora, va a haber derechos. Aparecen derechos para cubrir 42 has correspondientes al 5% de la superficie total de viñedo de la zona "Mendavia 4".

Hasta este momento podemos reseñar varias paradojas que conviene tener en cuenta:

La negativa de casi cuatro años a la otorgación de derechos de plantación, se convierte en 42 has a las cuales, no todos van a poder optar, pues a algunos, ya se les ha ido encaminando a la compra de derechos por su cuenta.

La segunda paradoja: La plantación de viñedo en la zona concentrada por parte de los agricultores, quienes habían comprado y plantado tras la negativa continua del Gobierno, incrementa el número de hectáreas sobre las que a la postre se va a hacer el cálculo de los derechos de viñedo. Ello ocasiona algo sin parangón, los agricultores a título principal que han plantado por su cuenta no han tenido ayudas en lo referido a los derechos, pues los han pagado con recursos propios, y segundo, han fomentado con ello el incremento de la superficie de cálculo propiciando con ello una bolsa de derechos mayor de la cual ellos difícilmente se van a poder aprovechar porque ya han plantado.

El resultado es elocuente, de esas 42 hectáreas de derechos que parecen en estas circunstancias tan extrañas, hay que hacer notar que, curiosamente, a día de hoy se han repartido 30, y de ellas, el 70% han ido a parar a solamente 9 agri-

cultores. De los derechos generados por todos los propietarios de superficie de viñedo se han aprovechado unos pocos.

Pero todavía hay más, la orden foral determinaba unos límites, máximo 1 hectárea de derechos para los agricultores a título principal, 0,5 hectáreas para resto de viticultores y para los de menos de 0,5 hectáreas entraban todas las peticiones.

¿Se han cumplido estos topes?

No al menos en la parte más alta. Ha habido agricultores que han conseguido muchos más derechos que los de la hectárea. Incluso agricultores que no figuran como ATP se han beneficiado de los sobrantes, sobrantes que recordemos, se han generado contabilizando las plantaciones que algunos ATP a los que les dijeron en su momento que no había derechos, plantaron por su cuenta y que a pesar de haber ganado tiempo en la producción han tenido que desembolsar una cantidad de dinero elevada creando malestar entre los agricultores de Mendavia por verse discriminados y perjudicados.

¿Y ahora qué?

Falta el reparto de esas 12 hectáreas. Parecería justo que la falta de igualdad de oportunidades

se sustanciara ahora con alguna compensación a quienes en su momento no pudieron optar.

Ante todo lo expuesto se realizan las siguientes preguntas:

- 1- ¿De que bolsa se han generado estos derechos, de la de Navarra o de la bolsa nacional?
- 2- ¿Por qué no recibieron todos los agricultores la misma información? Muchos de ellos no optaron porque la cantidad que en principio se les iba a asignar no les era suficiente desconociendo que si no pedían no se les asignaría las has que pudiesen sobrar.
- 3- Siendo fincas resultantes de una concentración parcelaria de 2010, ¿por qué desde un principio no se asignaron los derechos para la regularización de los viñedos afectados?
- 4- ¿Se va a reparar de alguna forma con las hectáreas sobrantes el perjuicio ocasionado a los agricultores a los cuales no se les ha dado toda la información?

Pamplona a 17 de febrero de 2014

La Parlamentaria Foral: Mari Carmen Ochoa Canela

Pregunta sobre la intención del Gobierno de Navarra con respecto a los servicios sociales que quedan fuera de la competencia municipal y que actualmente vienen siendo desarrollados en el ámbito local

FORMULADA POR EL ILMO. SR. D. PATXI LEUZA GARCÍA

En sesión celebrada el día 24 de febrero de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

- 1.º Admitir a trámite la pregunta sobre la intención del Gobierno de Navarra con respecto a los servicios sociales que quedan fuera de la competencia municipal y que actualmente vienen siendo desarrollados en el ámbito local, formulada por el Ilmo. Sr. D. Patxi Leuza García.
- 2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.
- 3.º Dar traslado de la misma al Gobierno de Navarra a los efectos de su contestación por

escrito en los términos previstos en el artículo 194 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 24 de febrero de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

TEXTO DE LA PREGUNTA

El Parlamentario Foral Sr. D. Patxi Leuza García, al amparo de lo recogido en el Reglamento de la Cámara, formula al Gobierno de Navarra la siguiente pregunta para su contestación por escrito.

Con la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, se ha producido una modificación del listado de materias del artículo 25 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local que ahora se conocen como competencias municipales "propias".

En el nuevo apartado e) se hace referencia a la "evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social".

Así, teniendo en cuenta la cartera de servicios sociales establecida en la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales, quedarían básicamente como competencia del ayuntamiento las actuaciones incluidas dentro del denominado Programa de Acogida y Orientación Social que la propia ley concreta en la tramitación del acceso a las prestaciones técnicas y económicas del sistema de servicios sociales o de otros sistemas de protección social. En definitiva, permite continuar desarrollando las labores de información, valoración, diagnóstico y ordenación propias de este programa. A ello habría que añadir como competencia propia la atención inmediata de personas en situación de riesgo y exclusión social que, en principio, tendría que ver con la atención de urgencias sociales en ámbitos como mujer, menores, etc.

Por lógica exclusión con esta nueva definición competencial de la Ley 27/2013 supuestamente quedarían fuera de la competencia municipal y, por tanto, en el ámbito autonómico algunos de los servicios desarrollados actualmente por las entidades locales como el servicio de ayuda o atención a domicilio y otros programas o servicios específicos que se vienen prestando en materia de intervención social, educación familiar, juventud, atención a la mujer, inserción sociolaboral, inmigración, etc.

Para el conjunto de los servicios sociales la ley establece un periodo transitorio para la asunción

de la titularidad de los servicios sociales por parte de la Comunidad Autónoma (en nuestro caso el Gobierno de Navarra) hasta el 31 de diciembre de 2015.

Por otro lado, la misma Ley 27/2013 modifica el artículo 27 de la LRBRL recogiendo un amplio listado de competencias que las Comunidades Autónomas pueden delegar, así como los requisitos de esa delegación. Algunas de estas competencias se corresponden precisamente con materias referidas a servicios sociales que, por disposición del meritado artículo 25, quedarían fuera de la competencia de los ayuntamientos. En concreto, el apartado c) hace referencia a la "prestación de los servicios sociales, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer".

Finalmente, como es sabido, la Ley 27/2013 contiene unas previsiones específicas para el caso de Navarra a través de su disposición adicional segunda. Mención especial hay que hacer al reconocimiento que en la misma se confiere a la Comunidad Foral para atribuir competencias como propias a los municipios de su territorio.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y dadas las posibilidades existentes este Parlamentario Foral quiere formular al Gobierno de Navarra la siguiente pregunta:

• ¿Cuál es la intención del Gobierno de Navarra con respecto a los servicios sociales que, de acuerdo con la Ley 27/2013, quedan fuera de la competencia municipal y que actualmente vienen siendo desarrollados en el ámbito local? ¿Qué iniciativas tiene pensado llevar a cabo al respecto?

Pamplona, a 18 de febrero de 2014.

El Parlamentario Foral: Patxi Leuza García

Pregunta sobre la intención del Gobierno de Navarra con respecto a los servicios educativos que quedan fuera de la competencia municipal y que actualmente vienen siendo desarrollados en el ámbito local

FORMULADA POR EL ILMO, SR. D. MANU AYERDI OLAIZOLA

En sesión celebrada el día 24 de febrero de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

- 1.º Admitir a trámite la pregunta sobre la intención del Gobierno de Navarra con respecto a los servicios educativos que quedan fuera de la competencia municipal y que actualmente vienen siendo desarrollados en el ámbito local, formulada por el Ilmo. Sr. D. Manu Ayerdi Olaizola.
- 2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.
- 3.º Dar traslado de la misma al Gobierno de Navarra a los efectos de su contestación por escrito en los términos previstos en el artículo 194 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 24 de febrero de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

TEXTO DE LA PREGUNTA

El Parlamentario Foral, Sr. D. Manu Ayerdi Olaizola, al amparo de lo recogido en el Reglamento de la Cámara, formula la siguiente pregunta al Gobierno de Navarra, para su contestación por escrito.

Con la entrada en vigor de la ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, se ha producido una modificación del listado de materias del artículo 25 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local que ahora se conocen como competencias municipales "propias".

En el nuevo apartado n) se hace referencia a la "participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primara o de educación especial".

Por lógica exclusión con esta nueva definición competencial de la Ley 27/2013 supuestamente

quedarían fuera de la competencia municipal y, por tanto, en el ámbito autonómico algunos de los servicios desarrollados actualmente por las entidades locales como, a título de ejemplo, las escuelas infantiles de 0 a 3 años o las escuelas de música. De este modo, la disposición adicional decimoquinta de la ley prevé los términos para la asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a la educación.

Por otro lado, la misma Ley 27/2013 modifica el artículo 27 de la LRBRL recogiendo un amplio listado de competencias que las Comunidades Autónomas pueden delegar, así como los requisitos de esa delegación. Algunas de estas competencias se corresponden precisamente con materias referidas a educación que, por disposición del meritado artículo 25, quedarían fuera de la competencia de los ayuntamientos. En concreto, el apartado e) hace referencia a la "creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil." Por su parte el apartado f) se refiere a la "realización de actividades complementarias en los centros docentes."

Finalmente, como es sabido, la Ley 27/2013 contiene unas previsiones específicas para el caso de Navarra a través de su disposición adicional segunda. Mención especial hay que hacer al reconocimiento que en la misma se confiere a la Comunidad Foral para atribuir competencias como propias a los municipios de su territorio.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y dadas las posibilidades existentes este Parlamentario Foral quiere formular al Gobierno de Navarra la siguiente pregunta:

• ¿Cuál es la intención del Gobierno de Navarra con respecto a los servicios educativos que, de acuerdo con la Ley 27/2013, quedan fuera de la competencia municipal y que actualmente vienen siendo desarrollados en el ámbito local? ¿Qué iniciativas tiene pensado llevar a cabo al respecto?

Pamplona, a 18 de febrero de 2014

El Parlamentario Foral: Manu Ayerdi Olaizola

Pregunta sobre los resultados de la evaluación externa 2012/2013 del 4º curso de Educación Primaria de determinados centros

FORMULADA POR LA ILMA. SRA. D. ª AITZIBER SARASOLA JACA

En sesión celebrada el día 24 de febrero de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

- 1.º Admitir a trámite la pregunta sobre los resultados de la evaluación externa 2012/2013 del 4º curso de Educación Primaria de determinados centros, formulada por la Ilma. Sra. D.ª Aitziber Sarasola Jaca.
- 2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.
- 3.º Dar traslado de la misma al Gobierno de Navarra a los efectos de su contestación por escrito en los términos previstos en el artículo 194 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 24 de febrero de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

TEXTO DE LA PREGUNTA

Aitziber Sarasola Jaca, parlamentaria foral del Grupo Parlamentario Bildu-Nafarroa, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta al Gobierno de Navarra, para que sea respondida por escrito:

Solicitamos la remisión de los resultados detallados de la evaluación externa de cada competencia, llevada a cabo el curso 2012/2013 en 4º de Primaria en los siguientes centros:

- 1. CPEIP Ikastola Amaiur (Pamplona)
- 2. CPEIP Añorbe (Añorbe)
- 3. CPEIP Azplilagaña (Pamplona)
- 4. CPEIP Bernart Etxepare (Pamplona)
- 5. CPEIP Cardenal Ilundáin (Pamplona)
- 6. CPEIP Elvira España (Tudela)
- 7. CPEIP Ohianzabal (Jauntsaras)
- 8. CPEIP San Francisco Javier (Elizondo)

Pamplona, 19 de febrero de 2014

La Parlamentaria Foral: Aitziber Sarasola Jaca

Pregunta sobre los resultados de la evaluación externa del curso 2012/2013 del 2º curso de Educación Secundaria Obligatoria de los centros públicos

FORMULADA POR LA ILMA. SRA. D. ª AITZIBER SARASOLA JACA

En sesión celebrada el día 24 de febrero de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

- 1.º Admitir a trámite la pregunta sobre los resultados de la evaluación externa del curso 2012/2013 del 2º curso de Educación Secundaria Obligatoria de los centros públicos, formulada por la Ilma. Sra. D.ª Aitziber Sarasola Jaca.
- 2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.
- 3.º Dar traslado de la misma al Gobierno de Navarra a los efectos de su contestación por escrito en los términos previstos en el artículo 194 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 24 de febrero de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

TEXTO DE LA PREGUNTA

Aitziber Sarasola Jaca, parlamentaria del Grupo Parlamentario Bildu-Nafarroa, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta al Gobierno de Navarra, para que sea respondida por escrito: • Solicitamos la remisión de los resultados detallados de la evaluación externa de cada competencia, llevada a cabo el curso 2012/2013 en 2º de Educación Secundaria Obligatoria en cada centro público.

Pamplona, 19 de febrero de 2014

La Parlamentaria Foral: Aitziber Sarasola Jaca

Pregunta sobre los resultados de la evaluación externa del curso 2012/2013 del 4º curso de Educación Secundaria Obligatoria de los centros públicos

FORMULADA POR LA ILMA. SRA. D.ª AITZIBER SARASOLA JACA

En sesión celebrada el día 24 de febrero de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

- 1.º Admitir a trámite la pregunta sobre los resultados de la evaluación externa del curso 2012/2013 del 4º curso de Educación Secundaria Obligatoria de los centros públicos, formulada por la Ilma. Sra. D.ª Aitziber Sarasola Jaca.
- 2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.
- 3.º Dar traslado de la misma al Gobierno de Navarra a los efectos de su contestación por escrito en los términos previstos en el artículo 194 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 24 de febrero de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

TEXTO DE LA PREGUNTA

Aitziber Sarasola Jaca, parlamentaria del Grupo Parlamentario Bildu-Nafarroa, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta al Gobierno de Navarra, para que sea respondida por escrito:

• Solicitamos la remisión de los resultados, materia por materia, corespondientes a 4º de Educación Secundaria Obligatoria en cada centro público.

Pamplona, 19 de febrero de 2014

La Parlamentaria Foral: Aitziber Sarasola Jaca

Pregunta sobre el programa "El bertsolarismo en la educación"

FORMULADA POR LA ILMA. SRA. D.ª AITZIBER SARASOLA JACA

En sesión celebrada el día 24 de febrero de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

- **1.º** Admitir a trámite la pregunta sobre el programa "El bertsolarismo en la educación", formulada por la Ilma. Sra. D.ª Aitziber Sarasola Jaca.
- 2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.
- 3.º Dar traslado de la misma al Gobierno de Navarra a los efectos de su contestación por escrito en los términos previstos en el artículo 194 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 24 de febrero de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

TEXTO DE LA PREGUNTA

Aitziber Sarasola Jaca, parlamentaria del Grupo Parlamentario Bildu-Nafarroa, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta al Gobierno de Navarra, para que sea respondida por escrito: La partida para 2013 correspondiente al programa "El bertsolarismo en la educación" no ha sido abonada en el tramo de octubre a diciembre. Sin embargo, la asociación Bertsozale sigue ofreciendo dicho programa. Tras consensuar los centros y el número de grupos con el Departamento de Educación, continúa la oferta, pero, por su parte, el Gobierno no ha cumplido con lo acordado con respecto de los pagos.

Así las cosas, esta parlamentaria presenta las siguientes preguntas al Gobierno de Navarra:

Solicitamos la remisión de los convenios de 2013 y 2014.

¿Cuál es la cantidad adeudada al programa en 2013, y cuándo está previsto su abono?

¿A cuánto asciende la partida de 2014, y cuándo está previsto su abono? En caso de que no se lleve a cabo su abono, ¿el Departamento tiene intención de continuar con el programa "El bertsolarismo en la educación"?

Pamplona, 19 de febrero de 2014

La Parlamentaria Foral: Aitziber Sarasola Jaca

Serie H: OTROS TEXTOS NORMATIVOS

Decreto Foral Legislativo 1/2014, de 12 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

En sesión celebrada el día 17 de febrero de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Visto el Decreto Foral Legislativo 1/2014, de 12 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 de la Ley Foral 14/2004, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, y 162 del Reglamento del Parlamento de Navarra, SE ACUERDA:

- 1.º Darse por enterada del Decreto Foral Legislativo 1/2014, de 12 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- 2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.
- **3.º** Trasladar el presente Acuerdo al Gobierno de Navarra.

Pamplona, 17 de febrero de 2014.

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

Decreto Foral Legislativo 1/2014, de 12 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra dispone que ésta, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe aplicar idénticos principios básicos, normas

sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado, si bien podrá aprobar sus propios modelos de declaración e ingreso.

El artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

La Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, ha incorporado una serie de modificaciones en diversos Impuestos, entre ellos en el Impuesto sobre el Valor Añadido, con el objeto de adecuar la Ley del Impuesto a la Directiva comunitaria.

En función de ello, en el apartado Uno se suprime la limitación de edad de hasta seis años, en la exención a las actividades de custodia y atención a niños, realizadas por entidades de Derecho público o entidades privadas de carácter social. Por consiguiente, tales actividades pasan a estar exentas del IVA cualquiera que sea la edad del niño.

En los apartados Dos y Tres se suprimen determinadas reglas para determinar el devengo relativo a las transferencias intracomunitarias dentro de la misma empresa y las operaciones asimiladas a las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

En el apartado Cuatro se modifica la limitación que existía a la posibilidad de rectificar las cuotas devengadas y no repercutidas mayores que las declaradas, cuando fuese la Administración tributaria la que las pusiera de manifiesto en un procedimiento de comprobación y la conducta del sujeto pasivo fuera constitutiva de infracción tributaria.

En adelante, tal limitación sólo operará cuando la Administración acredite que el sujeto pasivo participaba en un fraude, o sabía o hubiera debido saber, con diligencia razonable, que realizaba una operación que formaba parte de un fraude.

En los apartados Cinco y Siete se adapta la Ley Foral 19/1992 a la novedad introducida en el artículo noveno del Real Decreto Ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas. Como consecuencia de ello, la tributación de las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, así como de las entregas y adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte, cuando dicha entrega sea efectuada por sus autores o derechohabientes y empresarios no revendedores con derecho a deducción integra del impuesto soportado, se reduce del 21 al 10 por ciento.

En el apartado Seis, para el cálculo de la prorrata, se suprime la limitación al no cómputo en el numerador ni el denominador de la fracción de la prorrata de las operaciones realizadas desde establecimientos permanentes situados fuera del territorio IVA cuando los costes relativos a dichas operaciones no sean soportados por establecimientos permanentes situados dentro del mencionado territorio.

En el apartado Ocho las facultades de los adjudicatarios empresarios o profesionales en los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa quedan como sigue:

- 1º. Están facultados a expedir la factura que documente la operación.
- 2º. A efectuar, en su caso, la renuncia a las exenciones previstas en el artículo 17.2 (relativas a terrenos, juntas de compensación y segundas y ulteriores entregas de inmuebles).
- 3º. A repercutir la cuota del impuesto en la factura que se expida, presentar la declaración-liquidación correspondiente e ingresar el importe que resulte.

Conforme a la nueva disposición adicional quinta introducida por el apartado Nueve, como consecuencia de la modificación introducida en la Disposición final segunda de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de Cajas de ahorros y fundaciones bancarias, podrán tener la consideración de entidades dependientes a efectos de aplicar el régimen especial de grupo de entidades en IVA, las fundaciones bancarias que:

- Sean empresarios y profesionales.
- Estén establecidas en territorio de aplicación del impuesto.

Este mismo régimen se puede aplicar a las sociedades dependientes de la fundación en que ésta posea más del 50% de su capital.

Se considera como dominante a la entidad de crédito que determine con carácter vinculante, las estrategias de la actividad del grupo y el control interno y de gestión.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, es necesario que la Comunidad Foral acomode los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la modificación que ha experimentado la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen común.

Haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicta mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, la norma que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, es necesaria para la modificación de la Ley Foral 19/1992.

Para hacer coincidir los efectos de la entrada en vigor de la norma foral con la equivalente del Estado, se dispone expresamente la fecha a partir de la cual tendrán efectos las modificaciones introducidas en la Ley Foral 19/1992, que conforme al artículo 54.4 de la Ley Foral 14/2004, podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto de armonización.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día doce de febrero de dos mil catorce,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 17.1.17º.

- "17º. Las prestaciones de servicios de asistencia social que se indican a continuación efectuadas por entidades de derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social:
- a) Protección de la infancia y de la juventud. Se considerarán actividades de protección de la infancia y de la juventud las de rehabilitación y formación de niños y jóvenes, la de asistencia a lactantes, la custodia y atención a niños, la realización de cursos, excursiones, campamentos o viajes infantiles y juveniles y otras análogas prestadas en favor de personas menores de veinticinco años de edad.
 - b) Asistencia a la tercera edad.
- c) Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.
 - d) Asistencia a minorías étnicas.
 - e) Asistencia a refugiados y asilados.
 - f) Asistencia a transeúntes.
- g) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.
 - h) Acción social comunitaria y familiar.
 - i) Asistencia a ex-reclusos.
- j) Reinserción social y prevención de la delincuencia.
 - k) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
 - I) Cooperación para el desarrollo.

La exención comprende la prestación de los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados por dichos establecimientos o entidades, con medios propios o ajenos".

<u>Dos.</u> Se suprime el apartado 6º del artículo 24.1.

<u>Tres.</u> Se suprime el párrafo tercero del artículo 25.

Cuatro. Artículo 35.3.

"3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, no procederá la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas en los siguientes casos:

- 1º. Cuando la rectificación no esté motivada por las causas previstas en el artículo 28, implique un aumento de las cuotas repercutidas y los destinatarios de las operaciones no actúen como empresarios o profesionales, salvo en supuestos de elevación legal de los tipos impositivos, en que la rectificación podrá efectuarse en el mes en que tenga lugar la entrada en vigor de los nuevos tipos impositivos y en el siguiente.
- 2º. Cuando sea la Administración tributaria la que ponga de manifiesto, a través de las correspondientes liquidaciones, cuotas impositivas devengadas y no repercutidas mayores que las declaradas por el sujeto pasivo y resulte acreditado, mediante datos objetivos, que dicho sujeto pasivo participaba en un fraude, o que sabía o debía haber sabido, utilizando al efecto una diligencia razonable, que realizaba una operación que formaba parte de un fraude.

<u>Cinco.</u> Artículo 37. Uno. Adición de los números 4 y 5.

- "4. Las entregas de objetos de arte realizadas por las siguientes personas:
 - 1.º Por sus autores o derechohabientes.
- 2.º Por empresarios o profesionales distintos de los revendedores de objetos de arte a que se refiere el artículo 81, cuando tengan derecho a deducir íntegramente el Impuesto soportado por repercusión directa o satisfecho en la adquisición o importación del mismo bien.
- 5. Las adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte cuando el proveedor de los mismos sea cualquiera de las personas a que se refieren los ordinales 1.º y 2.º del número 4 precedente".

Seis. Artículo 50.3.1º.

"1º. Las operaciones realizadas desde establecimientos permanentes situados fuera del territorio de aplicación del Impuesto".

Siete. Artículo 80.1.3º.

"3º. Entregas de objetos de arte adquiridos a empresarios o profesionales en virtud de las operaciones a las que haya sido de aplicación el tipo impositivo reducido establecido en el artículo 37.Uno, números 4 y 5".

Ocho. Disposición adicional segunda.

"Disposición adicional segunda. Procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa.

En los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa, los adjudicatarios que tengan la condición de empresario o profesional a efectos de este Impuesto están facultados, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo y con respecto a las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al mismo que se produzcan en aquéllos, para:

- 1º. Expedir factura en la que se documente la operación.
- 2º. Efectuar, en su caso, la renuncia a las exenciones previstas en el artículo 17.2.
- 3º. Repercutir la cuota del Impuesto en la factura que se expida, presentar la declaración-liquidación correspondiente e ingresar el importe del Impuesto resultante, salvo en los supuestos de las entregas de bienes y prestaciones de servicios en las que el sujeto pasivo de las mismas sea su destinatario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.1.2º.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos para el ejercicio de estas facultades".

<u>Nueve.</u> Adición de una Disposición Adicional Quinta.

"Disposición Adicional Quinta. Inclusión en los grupos de entidades de las fundaciones bancarias. Podrán tener la consideración de entidades dependientes de un grupo de entidades regulado en el capítulo IX del título VIII de esta Ley Foral, las fundaciones bancarias a que se refiere el artículo 43.1 de la Ley 26/2013, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, que sean empresarios o profesionales y estén establecidas en el territorio de aplicación del impuesto, así como aquellas entidades en las que las mismas mantengan una participación, directa o indirecta, de más del 50 por ciento de su capital.

Se considerará como dominante la entidad de crédito a que se refiere el artículo 43.1 de la Ley 26/2013, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, y que, a estos efectos, determine con carácter vinculante las políticas y estrategias de la actividad del grupo y el control interno y de gestión."

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra

Sin perjuicio de ello, los apartados Uno, Dos, Tres, Cuatro y Seis surtirán efectos desde el día 1 de enero de 2014; los apartados Cinco y Siete desde el día 25 de enero de 2014; el apartado Ocho desde el 31 de octubre de 2012; y el apartado Nueve desde el 29 de diciembre de 2013.

Decreto Foral Legislativo 2/2014, de 12 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales

En sesión celebrada el día 17 de febrero de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Visto el Decreto Foral Legislativo 2/2014, de 12 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 de la Ley Foral 14/2004, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, y 162 del Reglamento del Parlamento de Navarra, SE ACUERDA:

- 1.º Darse por enterada del Decreto Foral Legislativo 2/2014, de 12 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.
- 2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.
- **3.º** Trasladar el presente Acuerdo al Gobierno de Navarra.

Pamplona, 17 de febrero de 2014.

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

Decreto Foral Legislativo 2/2014, de 12 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 35.4 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que, en la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos, así como idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Por otro lado, el artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

La Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, modifica el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte e introduce cambios en lo relativo a determinados supuestos de exención. En particular, regula de nuevo la exención del Impuesto en la primera matriculación o, en su caso, en la circulación o utilización de las embarcaciones de recreo o de deportes náuticos destinadas por las empresas exclusivamente a las actividades de alquiler con independencia de la longitud de su eslora.

La Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, por su parte, introduce una serie de modificaciones en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte con el objeto de adecuar en mayor medida la normativa interna al ordenamiento comunitario.

Estas modificaciones hacen preciso que, utilizando la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de Armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el citado artículo 35 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado.

Se dispone expresamente la fecha a partir de la cual tendrán efectos las modificaciones introducidas en la Ley Foral 20/1992, que conforme al artículo 54.4 de la Ley Foral 14/2004, podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto de armonización.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día doce de febrero de dos mil catorce,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre.

Los preceptos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que a continuación se relacionan, quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 14.1.

"1.Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, quedando éstos obligados a soportarlas.

En los suministros de gas natural efectuados en los términos del artículo 50.4 de la Ley reguladora en régimen común de los Impuestos especiales, los sujetos pasivos que hayan repercutido el importe de las cuotas devengadas en función de un porcentaje provisional comunicado por los titulares de centrales de cogeneración de electricidad y energía térmica útil, deberán regularizar el importe de las cuotas repercutidas conforme al porcentaje definitivo de destino del gas natural, una vez conocido, mediante el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Dos. Artículo. 14.4.

"4.Los sujetos pasivos de los Impuestos especiales de fabricación que hayan efectuado el ingreso de las correspondientes cuotas tributarias, gozarán de los mismos derechos y garantías que a la Hacienda Pública se reconocen en materia de prelación para el cobro de créditos tributarios y de afección en la transmisión de bienes y derechos, frente a los obligados a soportar la repercusión de dichas cuotas tributarias y por el importe de éstas integrado en los créditos vencidos y no satisfechos por tales obligados".

Tres. Artículo. 42.1.d).

"d) La circulación o utilización en España de los medios de transporte a que se refieren las letras anteriores, cuando no se haya solicitado su matriculación definitiva en España conforme a lo previsto en la disposición adicional tercera de esta Ley Foral, dentro del plazo de los 30 días siguientes al inicio de su utilización en España. Este plazo se extenderá a 60 días cuando se trate de medios de transporte que se utilicen en España como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular al territorio español siempre que resulte de aplicación la exención contemplada en el artículo 43.1.n).

A estos efectos, se considerarán como fechas de inicio de su circulación o utilización en España las siguientes:

- 1.º Si se trata de medios de transporte que han estado acogidos a los regímenes de importación temporal o de matrícula turística, la fecha de abandono o extinción de dichos regímenes.
- 2.º En el resto de los casos, la fecha de la introducción del medio de transporte en España. Si dicha fecha no constase fehacientemente, se considerará como fecha de inicio de su utilización la que resulte ser posterior de las dos siguientes:
- 1.º Fecha de adquisición del medio de transporte.
- 2.º Fecha desde la cual se considera al interesado residente en España o titular de un establecimiento situado en España".

Cuatro. Artículo. 43.1, letras g) a n).

"g) Las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos, que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.

Esta exención quedará condicionada a las limitaciones y al cumplimiento de los requisitos establecidos para el alquiler de vehículos. En todo caso, se entenderá que no existe actividad de alquiler cuando la embarcación sea cedida por el titular para su arrendamiento, siempre que dicho titular o una persona a él vinculada reciba por cualquier título un derecho de uso total o parcial sobre la referida embarcación o sobre cualquier otra de la que sea titular el cesionario o una persona vinculada al cesionario. Para la aplicación de este párrafo se consideran personas vinculadas aquellas en las que concurren las condiciones previstas en el artículo 27 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

h) Las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos cuya titularidad corresponda a escuelas deportivas náuticas reconocidas oficialmente por la Dirección General de la Marina Mercante y destinadas efectiva y exclusivamente al ejercicio de la actividad de enseñanza para el gobierno de las mismas.

No obstante, no perderán el derecho a la exención las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos que gozando de esta exención se destinen tanto a la actividad de enseñanza como a la de alquiler, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el segundo párrafo de la letra g) del número 1 de este artículo.

- i) Las embarcaciones que por su configuración solamente puedan ser impulsadas a remo o pala, así como los veleros de categoría olímpica.
- j) Las aeronaves matriculadas por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones locales o por empresas u organismos públicos.
- k) Las aeronaves cuya titularidad corresponda a escuelas reconocidas oficialmente por la Dirección General de Aviación Civil y destinadas efectiva y exclusivamente a la educación y formación aeronáutica de pilotos o a su reciclaje profesional.
- I) Las aeronaves cuya titularidad corresponda a empresas de navegación aérea, siempre que su utilización no pueda calificarse de aviación privada de recreo con arreglo a lo previsto en el número 4 del artículo 4 de la Ley reguladora en régimen común de los Impuestos Especiales.

En el caso de aeronaves arrendadas a empresas de navegación aérea, la exención no será aplicable cuando el arrendador o personas vinculadas a éste resulten en su conjunto usuarios finales de la aeronave en un porcentaje superior al 5 por 100 de las horas de vuelo realizadas por ésta durante un período de doce meses consecutivos. Para la aplicación de este párrafo se consideran personas vinculadas aquéllas en las que concurren las condiciones previstas en el artículo 27 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

m) Las aeronaves matriculadas para ser cedidas en arrendamiento exclusivamente a empresas de navegación aérea siempre que su utilización no pueda calificarse de aviación privada de recreo con arreglo a lo previsto en el número 4 del artículo 4 de la Ley reguladora en régimen común de los Impuestos Especiales.

La exención no será aplicable cuando la persona a cuyo nombre se matricule la aeronave o las personas vinculadas a ella resulten en su conjunto usuarios finales de la aeronave en un porcentaje superior al 5 por 100 de las horas de vuelo realizadas por ésta durante un período de doce meses consecutivos. Para la aplicación de este párrafo se consideran personas vinculadas aquéllas en las que concurren las condiciones previstas en el artículo 27 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- n) Los medios de transporte que se matriculen o se utilicen como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular desde el extranjero al territorio español. La aplicación de la exención quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:
- 1.º Los interesados deberán haber tenido su residencia habitual fuera del territorio español al menos durante los doce meses consecutivos anteriores al traslado.
- 2.º Los medios de transporte deberán haber sido adquiridos o importados en las condiciones normales de tributación en el país de origen o procedencia y no se deberán haber beneficiado de ninguna exención o devolución de las cuotas devengadas con ocasión de su salida de dicho país.

Se considerará cumplido este requisito cuando los medios de transporte se hubiesen adquirido o importado al amparo de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático o consular o en favor de los miembros de los organismos internacionales reconocidos y con sede en el Estado de origen, con los límites y condiciones fijados por los convenios internacionales por los que se crean dichos organismos por los acuerdos de sede.

- 3.º Los medios de transporte deberán haber sido utilizados por el interesado en su antigua residencia al menos seis meses antes de la fecha en que haya abandonado aquélla.
- 4.º La matriculación deberá solicitarse en el plazo previsto en el artículo 42.1.d), de esta Ley Foral.
- 5.º Los medios de transporte a los que se aplique esta exención no deberán ser transmitidos durante el plazo de doce meses posteriores a la matriculación. El incumplimiento de este requisito determinará la exacción del impuesto referida a la fecha en que se produjera dicho incumplimiento."

Cinco. Artículo 43.1, adición de una letra ñ).

"ñ) Los medios de transporte matriculados en otro Estado miembro y que sean alquilados a un proveedor de otro Estado miembro por personas o entidades residentes en España durante un periodo no superior a tres meses, siempre que no les resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) de este número".

Seis. Artículo 43.2, primer párrafo.

"2. La aplicación de las exenciones a que se refieren las letras a), b), c), d), f), g), h), k), m) y ñ) del número anterior estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. En particular, cuando se trate de la exención a que se refiere la letra d) será necesaria la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez por los servicios del Departamento de Políticas sociales de la Comunidad Foral, por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes".

Siete. Se añade un Artículo 47 bis.

"Artículo 47 bis. Cuota del Impuesto.

- 1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos impositivos regulados en el artículo 47.
- 2. No obstante, la cuota tributaria se fijará por cada mes o fracción de mes que los medios de transporte se destinen a ser utilizados en el territorio de aplicación del impuesto en los siguientes supuestos:
- a) Cuando se trate de vehículos automóviles matriculados en otro Estado miembro, puestos a disposición de una persona física residente en España por personas o entidades establecidas en otro Estado miembro, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1º) Que la puesta a disposición se produzca como consecuencia de la relación laboral que se mantenga con la persona física residente, ya sea en régimen de asalariado o no.
- 2º) Que se destine el vehículo a ser utilizado esencialmente en el territorio de aplicación del impuesto con carácter permanente.
- b) Cuando se trate de medios de transporte matriculados en otro Estado miembro y que sean alquilados a un proveedor de otro Estado miembro por personas o entidades residentes en España durante un periodo superior a tres meses.

En concreto, la cuota tributaria será el resultado de multiplicar el importe determinado conforme al número 1 por los siguientes porcentajes:

Los 12 primeros meses: 3 por 100.

De los 13 a los 24 meses: 2 por 100.

De los 25 meses en adelante: 1 por 100.

El importe de la cuota tributaria determinada conforme a lo establecido en este número no podrá ser superior al importe de la misma calculada conforme al número 1".

Ocho. Artículo 48.1.

"1. El impuesto deberá ser objeto de autoliquidación e ingreso por el sujeto pasivo en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

Cuando la cuota tributaria se haya determinado conforme a lo establecido en el artículo 47 bis.2, y los órganos de la Administración Tributaria lo consideren necesario, junto con la correspondiente autoliquidación se garantizará el importe restante que hubiese correspondido ingresar si la cuota tributaria se hubiese determinado conforme a lo establecido en el 47 bis.1, mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución.

El importe de la garantía será devuelto cuando se acredite que el medio de transporte se ha enviado fuera del territorio de aplicación del impuesto.

La utilización del medio de transporte dentro del territorio de aplicación del impuesto durante un periodo de tiempo superior al declarado sin que hubiera sido objeto de regularización por parte del sujeto pasivo, dará lugar a la liquidación de la cuota tributaria calculada de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 bis.1 minorada en el importe previamente ingresado.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sin perjuicio de ello, los apartados Uno, Dos, Tres y Cuatro surtirán efectos desde el día 31 de octubre de 2013, y los apartados Cinco, Seis, Siete y Ocho surtirán efectos desde el día 1 de enero de 2014.